

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-37/2025-O.

En la ciudad de Sevilla, a 19 de mayo de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-37/2025-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto el 23 de abril de 2025 por D. ■■■■■, en calidad de Presidente del ■■■■■, con DNI; ■■■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, de fecha 11 de abril de 2025, dictado en el expediente 155/2024-25 y habiendo sido ponente don Rubén Ramírez Martínez, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 de mayo de 2025, consta la presentación de recurso a través del Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, Oficina Virtual de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■■■, en calidad de Presidente del ■■■■■ con DNI; ■■■■■, contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, de fecha 11 de abril de 2025, dictado en el expediente 155/2024-25 del Comité de Apelación.

Segundo.- En el citado recurso presentado ante este Tribunal, previa desestimación del recurso interpuesto ante el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, mediante Acuerdo de fecha 11 de abril de 2025, en el que se procedía a recurrir la sanción impuesta por el Comité Territorial de Competición de Almería por infracción del Art.77.1 del Código de Justicia Deportiva que contempla la alineación indebida del futbolista de referencia, mediante Acuerdo de fecha 25 de marzo de 2025, respecto al encuentro disputado entre el ■■■■■ contra el ■■■■■, perteneciente a la competición 2ª Andaluza juvenil (Almería), grupo único , jornada 7ª celebrado el 26 de octubre de 2024.

Tercero.- El referido recurso presentado el 23 de abril de 2025 ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, dio lugar a la incoación del expediente D-37/2025-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al Ponente Sr Ramírez Martínez.

Cuarto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, en aplicación de lo dispuesto en los citados artículos 101 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, en relación con el artículo 41 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.b) y 90.1.b.2 °) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- Teniendo en consideración los hechos y actuaciones efectuadas en la fase de instrucción por el Comité de Competición Territorial de Almería de la RFAF y las conclusiones del negociado de Licencias de la RFAF al respecto.

Una vez fue admitido a trámite el Recurso interpuesto con fecha 23 de abril de 2025 ante este Tribunal, mediante Providencia de admisión, se acordó reclamar el expediente a la REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL, que lo remitió oportunamente a la Oficina de apoyo del TADA, el ■■■ solicita se deje sin efecto el Acuerdo del Comité de Apelación de la RFAF de 11 de abril de 2025 respecto al expte 155/24-25 tramitado a tales efectos.

El ■■■, solicita sean admitidas las alegaciones contenidas en el recurso presentado, con la intención de desvirtuar la sanción impuesta inicialmente por el Comité Territorial de Competición y posteriormente revisada en el mismo sentido por el Comité de Apelación, respecto a la aplicación del Art.77.1 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF, que en la parte dispositiva del mismo, da el encuentro perdido por 3-0 al ■■■, descuento de tres puntos en su clasificación general y multa accesoria, por alineación indebida del jugador ■■■, ■■■, por participar en el encuentro de referencia, sin cumplir los encuentros de sanción que tenía pendiente de cumplir tras ser sancionado con cuatro partidos el 21 de abril del 2024, en virtud del Art.77.1 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF.

Respeto al fondo del asunto, el ■■■ manifiesta que el ■■■, de manera anticipada sin comunicación previa a las partes interesadas, dio de baja al referido jugador el 23 de abril de 2024, si bien, se manifiesta por quien recurre, que de mutuo acuerdo habían contemplado dar la referida baja el 30 de junio de 2024.

A tenor de tal motivo, queda de manifiesto que sin perjuicio de la “mala praxis” alegada por el ■■■, relativa a un supuesto acuerdo entre particulares amparada en la libertad de pacto que se le imputa al ■■■, los cuatro partidos de sanción no se podrían computar a los efectos de haber acatado por el jugador la sanción impuesta de suspensión respecto de las 4 últimas jornadas de competición, **salvo que el procedimiento establecido para otorgar la efectiva baja al jugador no se haya realizado mediante el procedimiento administrativo adecuado y con las suficientes garantías de audiencia previa al interesado, como es el caso que nos ocupa.**

El Comité de Apelación de la RFAF, con fecha el 11 de abril de 2025, resolvió el recurso de apelación presentado el 2 de abril de 2025 por el ■■■ en sentido desestimatorio a tenor de los argumentos y motivación antes referidos, entendiendo que la sanción no había sido cumplida por el futbolista, incurriendo el ■■■ en alineación indebida.

Tercero.- En virtud de los artículos 56.6 y 56.9 del Código de Justicia Deportiva de la RFA, el futbolista estando pendiente de cumplir sanción, causara baja en su club, cumplirá la sanción pendiente en la categoría y división del club en el que se inscriba hasta su efectivo cumplimiento.

La sanción pendiente deberá cumplirse por el futbolista, en la categoría, competición, división y club que se inscriba hasta su efectivo y total cumplimiento.

Cuarto.- En aplicación del Art.77.1 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF.



Artículo 77.- Alineación indebida.

En todo caso, al club que alinee indebidamente a un/a futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero en fútbol 11 y fútbol playa y seis cero en fútbol 7 y fútbol sala, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.

1. **Si la alineación indebida del/la futbolista hubiera sido motivada por estar suspendido federativamente, por suplantación de personalidad, debidamente acreditada, o por la alteración o falsificación de cualquier clase de documentos necesarios para la tramitación o utilización de la licencia o uso de una licencia falsificada, además de la pérdida del encuentro, conllevará la privación de tres puntos de su clasificación y multa accesoria. El partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al/a la jugador/a que intervino indebidamente.**

Quinto.- A requerimiento de este Tribunal, se presenta con fecha 19 de mayo de 2025, certificación emitida por la RFAF, relativa a la tramitación efectuada por el ■■■■, Actitud y Esfuerzo respecto a la baja federativa del jugador ■■■■ (Lic ■■■■), con fecha 23 de abril de 2024 por carta de libertad.

En este sentido, se ha detectado un claro vicio de nulidad en el procedimiento administrativo, resultando imprescindible, otorgar la oportuna audiencia al jugador, respecto al acto que supone conceder la baja federativa efectuada el 23 de abril de 2024 por el CD Talento, Actitud y Esfuerzo y no constando notificación fehaciente alguna al jugador, comunicando su baja federativa en tiempo y forma, otorgando plazo de alegaciones a dicho trámite, actuación encuadrada en el ámbito de un acto de naturaleza administrativa, con las debidas garantías procesales, habilitando al interesado para que pueda alegar en defensa de sus derechos federativos.

Conforme a Derecho, debemos concluir que no procede sancionar al jugador, a tenor de la documentación aportada por la RFAF, incurriendo en ausencia del necesario trámite de audiencia al interesado para que pudiese alegar en defensa de sus derechos, generando un vicio de nulidad e indefensión al carecer de las debidas garantías procesales.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**

RESUELVE





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

ESTIMAR el recurso interpuesto el 14 de mayo de 2025 por D. ■■■, en calidad de Presidente del ■■■, contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, de fecha 11 de abril de 2025, dictado en el expediente 155/2024-25, estimando improcedentes las sanciones impuestas de dar el encuentro por perdido por 3-0 al ■■■, descuento de tres puntos en su clasificación general y multa accesoria, por alineación indebida del jugador ■■■, ■■■, por participar en el encuentro de referencia, supuestamente sin cumplir los encuentros de sanción que tenía pendiente tras ser sancionado con cuatro partidos el 21 de abril del 2024, **por lo que procede revocar en su totalidad el Acuerdo del Comité de Apelación de la RFAF de 11 de abril de 2025.**

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol y demás interesados en el procedimiento, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar

